

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 26 de octubre de 1949

Nº 240

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en razón de haber renovado la garantía de ley el Licenciado Carlos Quesada Vargas, de hecho ha quedado insubsistente la suspensión que le había sido impuesta para ejercer el Notariado.

San José, 22 de octubre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 2.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas del quince de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio ocupado por este Juzgado, con la base de cinco mil ochocientos veinte colones, los siguientes bienes: un compresor; una máquina de tapizar marca Singer; una máquina de soldar con acetileno; un estañón de aceite; dos extinguidores; un banco de carpintería; tres sillones, cuatro sillas; tres escritorios; un armario-vitrina; dos mesitas de oficina; una caja de hierro de seguridad; un cajón para papeles y dos puertas. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio establecido por *Franklin Mora Barrantes* y otros, contra *Raúl de la Torre y Alonso*, el primero casado, chofer y de este vecindario; el segundo empresario, casado, representado por el Bachiller en Leyes, señor Julio Caballero Aguilar, y figurando como Apoderados especiales Judiciales de la parte actora, los Licenciados Alfonso Castro Esquivel y Jorge Nilo Villalobos Dobles. Estos dos últimos, casados y abogados, siendo el señor Caballero Aguilar soltero; todos son mayores y de este vecindario, excepto el señor de la Torre y Alonso, cuyo paradero actual se ignora.—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 19 de octubre de 1949.—Efraim Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio.

3 v. 1.

A Bernabé Masís Cubillo, se le hace saber: que en diligencias establecidas por él, en cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otros extremos contra Fernando de la Vega González, se encuentran las resoluciones que dicen: «Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las catorce horas del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente demanda establecida primeramente en la Alcaldía Primera de Trabajo y venida luego a conocimiento de este Despacho por razón de su cuantía, por Bernabé Masís Cubillo, mayor, casado, repartidor de refrescos, vecino de La Y Griega, contra Fernando de la Vega González, mayor, casado, empresario, de este vecindario, en cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otros extremos. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara sin lugar el reclamo de horas extra. Con lugar el de preaviso y auxilio de cesantía por cuyos conceptos el demandado deberá pagar al actor, en total, la suma de doscientos diecisiete colones, cincuenta céntimos. Sin especial condenatoria en costas.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas.»—«Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las quince horas y treinta y cinco minutos del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Vista la anterior constancia del Notificador, se resuelve: resérvese la anterior apelación del demandado, para cuando haya sido notificado el actor en la forma legal... De conformidad con los artículos 445 del Código de Trabajo y 103 del Código de Procedimientos Civiles, y por ignorarse el actual domicilio o paradero del actor, notifíquesele la sentencia y la presente resolución insertando la cédula por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial». Previénese al actor que al serle notificada esta resolución, debe señalar nueva casa u oficina en el centro de esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento legal si no lo hiciera.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas, Srio.»—Juzgado Primero de Trabajo, San José, octubre de 1949.—El Notificador, F. Zamora Ch.,

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Luis Jiménez Valverde, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

Al señor Rogelio Umaña Gamboa, se hace saber: que en juicio establecido por él contra Nicolás Feoli D'Agostino, se ha ordenado notificarle las resoluciones recaídas en el mismo que literalmente dicen: «Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las quince horas del veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias establecidas ante la Alcaldía Segunda de Trabajo y continuadas ante este Despacho por razón de cuantía en cobro de diferencia de salarios y daños y perjuicios, por Rogelio Umaña Gamboa, jornalero, en contra de Nicolás Feoli D'Agostino, comerciante, ambos mayores, casados y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Sin especial condenatoria en costas.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C.»—«Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las dieciséis horas y diez minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la constancia que antecede del Notificador del Despacho, y de conformidad con los artículos 445 del Código de Trabajo y 103 del Código de Procedimientos Civiles, y por ignorarse el domicilio o actual paradero del actor Rogelio Umaña Gamboa, notifíquesele la anterior sentencia insertando la cédula por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial». Previénese a dicho actor que en el acto de serle notificada esta resolución, debe señalar casa para oír notificaciones de primera y segunda instancia en el centro de esta ciudad. Notifíquese al actor esta resolución en la misma forma que la sentencia.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C., Srio.»—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 20 de octubre de 1949.—Luis Artavia Sibaja, Notificador.

2 v. 1.

## TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda se estableció a nombre de don Mariano Fournier Mora, mayor de edad, casado dos veces, empleado particular, vecino de Tegucigalpa en intento de conseguir la desintervención definitiva y otros extremos, alegando no haberse aquél enriquecido en perjuicio del Estado o sus instituciones autónomas.

Considerando:

De conformidad con la Ley de Probidad, número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, sus relaciones y posteriores reformas, es a las partes a quienes corresponde probar los hechos en que se fundan debiendo especialmente la actora preocuparse porque el juicio no se estacione y menos que por abandono sus probanzas lleguen a ser inevaluables. Los autos informan de algunas diligencias que se verificaron, pero ellas no fueron las suficientes para desvirtuar la presunción legal de fraude que señala las adquisiciones del actor entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, y conste que en tal abandono el Tribunal no tuvo responsabilidad alguna. En vista del mismo se dió la última resolución dando audiencia para alegar lo conveniente a los interesados y vale advertir que ya con anterioridad, ante la misma situación se había dado otra audiencia igual, repitiéndose ésta en afán de que la parte velara por sus intereses. Puestos ante semejante situación teníamos que decir que prácticamente nos hallábamos en el caso de no haberse presentado demanda y de hacer engrosar las Arcas Na-

cionales con los bienes que pertenecieron al señor Fournier y su señora esposa. En cuanto a él, si hacemos tal pronunciamiento. Sobre la situación de ella apreciamos la realidad de que sus bienes muebles fueron bien habidos y en afán de juzgar con justicia así lo declararemos para que se excluyan de toda relación con este juicio o sus resultados.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda en todos sus extremos y si algún bien apareciere de los que conforme la Ley garantizan al Estado las resultas de esta clase de juicio, subástece en bien de sus fondos. En cuanto a los bienes muebles que pertenecen a la señora María de los Angeles Calvosa Chacón, se declaran de legítima adquisición y por lo mismo excluidos de la garantía que en otras circunstancias les cabrían sobre las resultas de este juicio.

Publíquese en el «Boletín Judicial».—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Carlos José Gutiérrez.—Horacio Laporte.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Marcial Chaves Argüello, mayor, casado, artesano, vecino de esta ciudad, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos fué representada por el señor Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, en su carácter de Procurador en lo Civil de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor, doña Trinidad Espinosa Calderón y sus menores hijos Jorge Manuel, Lelia y Luis Paulino.

Resultando:

El día nueve de febrero de este año, el señor Chaves en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día nueve de agosto de este año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma.

Considerando:

Muchos pagos fuera de su sueldo recibió el actor de los Gobiernos anteriores al actual y aunque no fué comprobada con precisión la causa de ellos, estimamos con salvedad que luego se indica, que tuvieron apoyo en leyes y en la costumbre antigua de premiar a los militares y por lo mismo tenemos por desvirtuada la presunción de fraude en perjuicio del Fisco o sus instituciones autónomas que asecha los actos del intervenido en el período que media entre el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta e igual fecha de mil novecientos cuarenta y ocho, todo de conformidad con la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del último año citado y sus posteriores reformas. Pero quedó un hecho que no tuvo explicación por la parte, ni la tiene ante la realidad que debe informar nuestras resoluciones en esta clase de juicios. Se trata de dos mil colones recibidos por el señor Chaves, según se dijo en la respectiva cuenta de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, por servicios extraordinarios prestados en el Presidio de San Lucas. Ciertamente que aquel fué empleado militar en ese penal, pero también es cierto que devengó los respectivos sueldos. Por otra parte se nos hace difícil comprender esa historia de los servicios extraordinarios que permitía a los funcionarios del Gobierno ganar casi lo mismo por tal concepto que por lo «ordinario». También nos viene a perjudicar el razonamiento en pro del intervenido la circunstancia de que el Penal de San Lucas no es de aquellos que pueden darle a nadie muchos trabajos extraordinarios y que tales pagos si existiera alguna causa, ésta conforme a las leyes de trabajo tiene una prescripción muy corta para su reclamación. En suma, todo pone en duda el fundamento de esas normas que hacían ciertas las salidas frecuentes de cantidades terminadas en tres ceros, del Tesoro Nacional, y duda tan acentuada nos

pide que debemos ordenar la devolución de lo así percibido.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena al señor Marcial Chaves Argüello, a devolver al Estado una vez firme esta sentencia, la suma de dos mil colones. En tanto no sea cancelada, continúe la intervención en bienes de aquél, y por solidaridad legal en los de su señora esposa e hijos menores. Por los motivos que han dado lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación esté a lo dispuesto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida.

Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Carlos José Gutiérrez.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Francisco Faerron Murillo, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Chomes, provincia de Puntarenas, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el señor Mario Gómez Calvo, mayor, casado, abogado, vecino de aquí, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República. Ha sido mencionada también en autos la señora esposa del actor, doña Claudia Rivera Ortiz.

#### Resultando:

El día doce de febrero de este año el señor Faerron en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día veintidós de marzo pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes; luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó, para mejor proveer, algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

#### Considerando:

Según la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, la misión de este Tribunal debe concretarse al fenecer con sentencia estos asuntos, a concretar si entre los actos del actor—intervenido—que le aumentaron su capital entre los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho, existe alguno mediante el cual fraudulentamente se causara perjuicio al Estado o a sus instituciones autónomas, o si con las pruebas recibidas logró desvirtuarse en forma plena la presunción legal de fraude que hace discutible todo aumento de capital, habido por la persona intervenida en dicho período. En ambos casos la resolución que damos ha de ser condenatoria sin que para así pronunciarse venga a tener importancia al reconocer las actividades con particulares de la parte accionante u otros hechos suyos relatados en el proceso. Convencidos de tal requerimiento, anotamos en cuanto al señor Francisco Faerron Murillo, que aquí figura como actor, lo siguiente: por acuerdo 124-J de 26 de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, le fué girada la suma de siete mil colones y según dice el giro que permitió hacerlo efectivo, el N° dos mil doscientos sesenta y cinco, tal cantidad le era asignada por comisiones y servicios especiales. Fuera de eso no encontramos otras circunstancias discutibles, pero la percepción, sin causa, de semejante cantidad no ha podido ser justificada ante nuestro pensar, con todo y que procuramos averiguar si el señor Faerron había servido realmente al Gobierno del Doctor Calderón Guardia en posición que de acuerdo con la tesis expuesta en otros fallos, hiciera justificable el pago. Pero al respecto no vino otra prueba que la certificación del giro donde se dice que tal cantidad se asigna al Coronel Faerron, sin dar ninguna otra noticia de que él sirviera en propiedad posición alguna, cosa que la misma parte no hizo nada por demostrar. Vistas así las cosas, evidenciado el poco interés de la parte en defenderse del cargo que le hacía la contraria, nosotros debemos admitir que tal suma fué indebidamente girada y recibida, imponiendo como sanción su reintegro a las arcas nacionales. El óleo de cheques que aquel mandatario hizo al salir, para premiar a quienes le hicieron patente su fidelidad, fué condenado por la conciencia decente nacional y al disponer lo anterior, nosotros hacemos eco de tal reproche en forma parcial por no haber mediado ninguna causa defendible con la ley para tal cargo al presupuesto.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena al señor Faerron Murillo a devolver al Estado, una vez firme esta sentencia, la suma de siete mil colones. En tanto no sea cancelada, continúe la intervención en bienes de aquél y por solidaridad legal en los de su señora esposa e hijos menores si los tuvieren. Por los motivos que han dado lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación esté a lo resuelto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida.

Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los indiciados Luis Angel y Francisco Luis Sánchez Steller, menor y mayor de edad por su orden, ambos solteros, agricultores, nativos y vecinos que fueron de Concepción de San Ramón y cuyo paradero actual se ignora, pero que según informes, últimamente fueron vecinos de Finca 15 de Puerto Cortés, Zona Bananera del Pacífico, por este medio se les hace saber: que en la causa N° 55 que en su contra y de otros por el delito de hurto en perjuicio de Nautilio Méndez Granados se instruye, se les ha concedido un término de veinticuatro horas para que ofrezcan pruebas de descargo, nombren defensor y señalen casa u oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad capital en donde atiendan posteriores notificaciones, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 19 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Miguel Angel Contreras Padilla, Mariano Bermúdez Díaz y Alfredo Garrido Cornejo, los dos primeros fueron vecinos de Desamparados, cuyas demás calidades y paradero actual se ignoran, para que personalmente comparezcan a este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 555, que contra ellos y otros se instruye por el delito de incendio en perjuicio de Ramón Fallas Cordero, bajo apercibimientos de que si dentro de dicho término no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perderán el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 14 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las dieciséis horas del diez de noviembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de trescientos colones, el siguiente bien mueble: un radioreceptor marca Paillard, modelo 433-E, serie N° 106660. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Alvaro Zúñiga Quijano, en su carácter de Gerente de "A. Zúñiga y Cia.", de esta plaza, contra Max Morlacchi Taranto; ambos mayores, casados, comerciantes y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 17.40.—N° 3226.

3 v. 1.

A las diez y media horas del diecisiete de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al tomo setecientos cincuenta y siete, folio quinientos dieciséis, número veintitrés mil seiscientos ochenta y dos, asiento tres, que es resto de solar con una casa de madera, techada con zinc, que mide ocho metros de frente por once de fondo, midiendo el terreno una área, treinta y siete centiáreas, veintiocho decímetros cuadrados, situado el inmueble en el distrito y cantón primeros de esta provincia. Colinda: Norte, línea férrea en medio, propiedad de Juana Méndez; Sur, de Francisca Brenes; Este, lote vendido a Luis García Aragón; y Oeste, de Catarina Oreámano. Pertenece este resto descrito a Dora y Carmen Arias Sandoval, menores, de ocho y diez años, respectivamente, solteras, escolares y vecinas de Cartago, por partes iguales, y tiene como únicos

gravámenes las dos hipotecas que se ejecutan en el juicio que se dirá, constituidas por la madre de aquéllas, Natalia Sandoval Balladares, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de aquí, a favor de Edwin y José Miguel Montenegro Ulloa, menores de edad, de siete años, solteros, escolares y vecinos ahora de Pacayas, representados por su madre natural Edelmira Montenegro Ulloa, mayor, viuda de únicas nupcias, de oficios domésticos, vecina actualmente de Pacayas, gravámenes que se cancelarán con la subasta por lo cual el rematario recibirá la finca libre de gravámenes, salvo los legales. Se remata en ejecución hipotecaria seguida por la señora Montenegro como madre de sus menores hijos indicados, contra las referidas Dora y Carmen Arias Sandoval, hoy mayores, con la base de mil setecientos colones.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de octubre de 1949.—Octavio Rodríguez.—José J. Dittel, Srio.—C 44.90.—N° 3221.

3 v. 3.

A las diez horas y media del quince de noviembre próximo entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de tres mil doscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cuarenta y tres y siguiente, tomo quinientos ochenta y seis, asientos cuatro, cinco y seis, finca número treinta y cuatro mil ciento noventa y ocho, que es terreno inculto hoy con una casa, sito en Santa Bárbara de Pavas, distrito noveno de este cantón. Linda: al Norte, con la línea férrea; Sur, calle; lo mismo que al Oeste y Este, de Néstor Villa. Mide trescientos noventa y siete metros, setenta y siete decímetros, dieciocho centímetros, veinticuatro milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de María de Los Angeles Romero Alonso contra Blanca Saborio Anchia, mayores, de oficios domésticos, de aquí y Pavas, respectivamente.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.25.—N° 3149.

3 v. 3.

A las catorce horas del tres de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios: un novillo de dos a tres años de edad, dos bueyes de tres a ocho años; y cuatro vacas de tres a ocho años, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Pascual González González, mayor, divorciado, agricultor, vecino de Nicoya; servirá de base para el remate la suma de setecientos cinco colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.75.—N° 3220.

3 v. 3.

A las diez y media horas del once de noviembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, lo siguiente: camión de carga, marca «G.M.C.», de dos toneladas y media de capacidad, modelo 1940, motor 2287-5208, placas N° 5768. Dicho vehículo está en buen estado de conservación, tiene carrocería nueva y se encuentra recién pintado. Se rematará con la base de seis mil quinientos colones, en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado Jorge Muñoz Fonseca contra la Sociedad "Ulloa e Hijos Limitada", representada por su gerente Rogelio Ulloa Escalante, ambos mayores, casados, abogado el primero y empresario el segundo, y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 22.05.—N° 3215.

3 v. 3.

A las diez horas del tres de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de los edificios que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes muebles: un escritorio charolado, seis sillas tapizadas en imitación de cuero, charoladas, un armario-biblioteca para libros, otro escritorio charolado en regular estado, un sillón confortable, una mesa pequeña para máquina de escribir, un estante para libros, pequeño charolado, un juego de cuatro sillones confortables, estilo tropical y sofá y mesa de centro, una mesita pequeña charolada para el teléfono, dos cuadros murales, una máquina de puntear lápices, otro juego compuesto de sofá y tres sillones. Sirve de base para el remate la suma de mil novecientos setenta colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Arturo Mayorga Matus, soltero, Bachiller en Leyes, contra Gregorio Pablo Litwin Chartmaz, casado, agente comisionista; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Sant'esteban, Srio.—C 25.65.—N° 3202.

3 v. 3.

### Títulos Supletorios

*Luis Rivera Alpizar*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Juan de León de este cantón, con cédula número 135302, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca sin inscribir, que se describe así: terreno de pastos y montaña, situado en Juan de León, distrito de Lepanto, cuarto del cantón primero, provincia de Puntarenas; con estos linderos: Norte, calle en medio, con propiedad de Miguel Hernández Fajardo, Carlota Díaz Baltodano y Francisco Gómez; Sur, idem de Francisco Cortés; Este, otra propiedad mía, del titular; y Oeste, sucesión de Carmen Serrato, representada por la señora María Zumbado. Mide ciento ochenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas y cincuenta y cuatro centiáreas. La dedica a la cría de ganado, repastando en sus potreros ciento setenta y cinco reses de su exclusiva propiedad. No pesan cargas reales, ni gravámenes hipotecarios y no tiende evadir la tramitación de un juicio mortuario. La finca tiene un frente a la calle de un mil ciento cuarenta y ocho metros. La hubo por compra al señor Miguel Hernández Fajardo. La estima en cinco mil colones. Se publica este edicto para que quien tenga algún interés o derecho de oponerse, lo alegue dentro de los treinta días siguientes a su publicación.—Juzgado Civil, Puntarenas, 20 de octubre de 1949. Ernesto Desanti León.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—**34.50.—Nº 3213.**

3 v. 1.

*Israel Cubero Calderón*, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de El Trébol de este cantón de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente desde el quince de mayo de mil novecientos cuarenta, que la adquirió en escritura pública por compra de Ellen Nicholas Cargille, descrita así: lote de terreno, con una extensión superficial de cincuenta y seis hectáreas y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados. Linderos: Norte, Norman Alexander Findlap, hoy sucesión; Sur, Compañía Bananera de Costa Rica y Elena Durán de Vars; Este, Compañía Bananera de Costa Rica; y Oeste, Norman Alexander Findlay, hoy su sucesión y Joaquín Solano. El lote está situado en el caserío El Trébol, distrito primero, cantón primero de Limón, provincia de Limón; está cultivado, cuatro hectáreas de cacao, tres de banano y el resto de potrero, en él hay construida una casa de madera, techada de zinc, compuesta de dos cuartos, cocina, corredor al frente, mide la casa como ocho metros de frente por cuatro de fondo; existen veintitrés cabezas de ganado vacuno, siendo cuatro que adquirió al comprar el inmueble y el resto son aumento por las crías. El valor de la finca es un mil colones, no tiene gravámenes. La anterior dueña Ellen Nicholas Cargille, la poseyó más de diez años, ésta le cedió sus derechos de posesión; era terreno nacional y lo poseyó desde mil novecientos veinticuatro, le cultivó y construyó la casa, posesión que fué quieta y públicamente. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y cítase a los colindantes, para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Limón, 3 de julio de 1947.—Carlos María Bonilla G.—Pablo Arrieta R., Srio.—**45.00.—Nº 3205.**

3 v. 2.

### Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Heliodoro Mora Vargas*, quien fué Ana, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del primero de noviembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—**15.00.—Nº 3214.**

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Heinrich Schmidt Schroeder*, quien fué mayor, soltero, alemán, jardinero, vecino de La Uruca, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del cuatro de noviembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—**15.00.—Nº 3216.**

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en mortual de *Salvador Sancho Alvarado*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del once de noviembre de este año, con

el fin de que elijan albacea propietario definitivo. Juzgado Civil, San Ramón, 27 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—**15.00.—Nº 3210.**

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Juana Rivera Chaverri*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Joaquín de Flores, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas del cuatro del entrante noviembre, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y además para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender extrajudicialmente la única finca inventariada. Juzgado Civil, Heredia, 19 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—**15.00.—Nº 3222.**

3 v. 3.

Se convoca a todos los acreedores reconocidos y legalizantes de la quiebra de *Daniel Mesén Díaz*, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del diez de noviembre próximo entrante, a fin de que conozcan de la operación realizada por el depositario y liquidador de los bienes inventariados del concurso, para venderlos por el precio de tres mil colones, pagaderos el día veinte de diciembre del presente año. Publíquese este edicto tres veces en el "Boletín Judicial".—Juzgado Civil de Turrialba, 8 de octubre de 1949.—Leovigildo Morales.—S. Sáenz Z., Srio.—**15.00.—Nº 3145.**

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en las mortuales acumuladas de los cónyuges *Abelardo Hidalgo Barquero* y *Orfilia Chaves Salazar*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del treinta y uno de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; para conocer de la exclusión de algunos bienes del inventario; para determinar la localización de los terrenos legados a Gustavo y Anibal Hidalgo; y para que conozcan de la solicitud del albacea para vender todos o parte de los bienes.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—**15.00.—Nº 3143.**

3 v. 3.

### Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Juvenal Vega Rosales*, quien fué mayor, casado una vez, ingeniero y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Bricilia Ramírez Ramírez aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las trece horas y cincuenta minutos del siete de setiembre corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—**5.00.—Nº 3223.**

Por primera vez y por el término de ley cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de *Angela Delgado Sandí*, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Antonio de este cantón, para que comparezcan en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Ramón Madrigal Delgado, mayor, casado, agricultor, vecino de San Antonio de este cantón, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las trece horas, diez minutos de esta fecha.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 19 de octubre de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Secretario.—1 vez.—**5.00.—Nº 3217.**

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Thomas Powell Powell*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieron. La albacea provisional, señora Gurtrud Amada Powell, conocida también por Gertrudis Powell aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Limón, 19 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Secretario.—1 vez.—**5.00.—Nº 3233.**

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Trinidad Otárola Arias*, quien fué mayor, casado una vez, empleado público y vecino de Moravia, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Amalia Durán Huerfanas aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—**5.00.—Nº 3234.**

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Lawrence Joseph Flynn Fitzgerald*, conocido también como *José Flynn Fitzgerald*, quien fué mayor, casado en únicas nupcias, ciudadano norteamericano y vecino de San Pablo de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea testamentaria Rosa o Rosalía Cordero González aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—**5.00.—Nº 3224.**

Por segunda vez y por el término de ley cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortual de *Manuel Navarro Hernández*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que comparezcan a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del veintinueve de setiembre del corriente año.—Alcaldía de Pérez Zeledón, 10 de octubre de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—**5.00.—Nº 3231.**

Por primera vez y por el término tres de meses a partir de la publicación de este edicto, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortual de *Juan Segura Borbón*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que comparezcan a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo verifican. Rosalina Quesada Naranjo, hoy, aceptó el cargo de albacea provisional.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 10 de octubre de 1949.—Filemón Arias R.—Evelio Porras J., Srio.—1 vez.—**5.00.—Nº 3230.**

Cítase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la mortual de *Fernán Rojas Castillo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Clemencia Agüero Rojas aceptó el albaceazgo provisional, el 21 de junio del corriente año.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 17 de octubre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—**5.00.—Nº 3227.**

### Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Tomás Valverde y Carlos Rodríguez, de segundos apellidos ignorados, así como sus vecindarios y demás calidades, para que dentro de dicho término comparezcan ante esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Ignacio Baldares, por el delito de lesiones en daño de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández. Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, fracción primera, se hace saber: que el reo ausente Esteban Stanley González, por sentencia firme de segunda instancia, de las diecisiete horas del seis de octubre en curso, fué condenado entre otras penas, a la suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos correspondientes y la del derecho de votar en elecciones políticas, como consecuencia legal y necesaria de la pena de prisión impuesta y durante el cumplimiento de ésta; a pagar los daños y perjuicios provenientes del delito, así como las costas procesales y a sufrir la pena de seis meses de prisión como autor responsable del delito de rapto cometido en perjuicio de Lidiette Ugalde Matamoros, que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 1º del Reglamento respectivo, deberá descontar por completo y por no haber sufrido prisión preventiva, en la Penitenciaría Central. (Acuerdo Ejecutivo Nº 28 de 5 de abril de 1943).—Alcaldía de Grecia, Alajuela, 19 de octubre de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Secretario.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Neftalí Mora Granados, mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino que fué de Santa Ana de Nicoya, de actual pádero ignorado, para que dentro del término dicho comparezca a este Despacho a declarar como indiciado en la sumaria que se instruye contra él por el delito de estupro en perjuicio de Demetria Dinorah de

Jesús Enriquez Enriquez, aperebido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 19 de octubre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Julio González, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de estafa en perjuicio de Carlos y Gonzalo Cubero Otoyá, aperebido de que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley. Con igual término cito a los testigos Juan R. Salas y Julián Hernández, para que dentro de ese lapso comparezcan a este Despacho a rendir declaración como testigos en la misma sumaria, de quienes se ignoran sus segundos apellidos, demás calidades y vecindarios.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 19 de octubre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 2.

Al reo Napoleón Montero Jiménez, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Ernesto Barrantes Carranza, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Napoleón Montero Jiménez, costarricense, de cuarenta y tres años de edad, soltero, pintor y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto en perjuicio de Ernesto Barrantes Carranza, mayor, casado, empleado público y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además, el Licenciado Jorge Mandas Chacón, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 43, 68 y 120 del Código Penal; y 1º, 102, 421, 469 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se condena a Napoleón Montero Jiménez como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Ernesto Barrantes Carranza, a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, descontable en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono legal, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, y privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo personalmente, y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M., S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el domicilio del reo Montero Jiménez, notifíquesele la sentencia y este auto en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Miguel Sintroun, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Antonio Maroto Gómez, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Miguel Sintroun, de nacionalidad y demás calidades ignoradas por ser rebelde, por el delito de hurto en perjuicio de Antonio Maroto Gómez, mayor, soltero, vendedor de leche y de esta ciudad. Han intervenido como partes, además del defensor del indiciado, el señor Rodrigo Méndez Soto, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y los señores Representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Miguel Sintroun como autor responsable del delito de hurto

cometido en perjuicio de Antonio Maroto Gómez, a sufrir la pena de un año de prisión, descontable en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, y privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Se le condena además a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo personalmente, y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquesele la sentencia anterior al reo Miguel Sintroun por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Levi Ramírez Quirós, de calidades y vecindario ignorados, pero que estuvo recluido a principios de octubre del año próximo pasado, en la Penitenciaría de esta ciudad, a la orden del señor Juez Penal de Alajuela, por los delitos de hurto, cometidos en perjuicio de Estanislao Grubetz y Nelson Mórux y otros, quien es descalzo, un tanto corvetas para caminar, moreno, quien tiene aparentemente unos veinticinco años, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de evasión, en perjuicio de la Administración de Justicia, aperebido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado en el caso de que proceda.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 20 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Federico Rodríguez Chaverri, se hace saber: que en causa seguida contra él para averiguar si cometió el delito de violación de domicilio en perjuicio de Adoración Madriz Araya, se han dictado la sentencia y auto que en lo conducente y literalmente dicen respectivamente: «Alcaldía de Paraíso, a las diez horas del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de Adoración Madriz Araya, de cuarenta y seis años de edad, de oficios domésticos, corroborada por su esposo Pablo Sánchez Madriz, de sesenta y cinco años de edad y agricultor, para averiguar si Federico Rodríguez Chaverri, de treinta y nueve años de edad, artesano, cometió el delito de violación de domicilio. Han intervenido además, como partes, don Juan Cancio Quesada Quesada, mayor de edad, Bachiller en Derecho, como defensor del reo; y el Representante del Ministerio Público en ésta. Todos los enunciados son casados y de este vecindario. Resulta: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Leyes citadas y artículos 1º, 3º, 21, 43, 68, 73, 88 y 120 del Código ibidem (Código Penal); 1º, 2º, 102, 421, 469, 529, 532 y 682 del Código de Procedimientos Penales y 42 de la Constitución Política; fallo: Declárase a Federico Rodríguez Chaverri, de calidades y vecindario expresados en autos, autor responsable del delito de violación de domicilio en perjuicio de Adoración Madriz Araya, también de calidades y vecindario aquí conocidos, y condénase al mismo a sufrir la pena de diez meses de prisión que descontará en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva sufrida, si la tuvo; a la suspensión del ejercicio de cargos públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena; además condénase a pagar los daños y perjuicios que con el delito le haya ocasionado. Testimoniése lo conducente en relación con las lesiones que el reo ocasionó a Mercedes Angulo Montoya, para que el señor Jefe Político de ésta, conozca de esa falta. Inscribese este fallo en el Registro Judicial de Delincuentes, y si no fuere recurrido en tiempo, consúltese con el Superior. Entendido el Representante del Ministerio Público, firma.—Manuel Rodríguez A.—Ra-

món Soto.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.»—Alcaldía de Paraíso, a las dieciséis horas y diez minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de lo expuesto en la adjunta orden de citación, notifíquese al reo el fallo anterior por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial», insertando en él la sentencia en lo conducente.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.»—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 19 de octubre de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.

2 v. 2.

Al reo Mariano Seravalli Céspedes, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por los delitos de estafa en perjuicio de Rafael Arturo Peña Morales y Ventura Guzmán Quirós, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes causas seguidas por denuncias de los ofendidos contra Mariano Seravalli Céspedes, de cincuenta años de edad, casado, carpintero, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Rafael Arturo Peña Morales, mayor, casado, barbero; y Ventura Guzmán Quirós, mayor, casado, comerciante, todos costarricenses y vecinos de esta ciudad. Han intervenido además como partes, el defensor del reo, señor José Raúl Marín Varela, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a Mariano Seravalli Céspedes, como autor responsable de los delitos de estafa, cometidos en perjuicio de Rafael Arturo Peña Morales y Ventura Guzmán Quirós, a sufrir las penas de nueve y seis meses de prisión, respectivamente, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva sufrida, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, y privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos. Y a pagar a los ofendidos los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y consúltese esta sentencia con el Superior, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese al reo personalmente y hágasele saber el derecho que tiene de apelar.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez y media horas del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la razón puesta por el Notificador de que se ignora el domicilio actual del indiciado Mariano Seravalli, notifíquesele la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 20 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Rodrigo Naranjo Cordero, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de San Antonio de Desamparados, hijo legítimo de Israel Naranjo Solís y de Evangelina Cordero Castro, en la causa que por el delito de estafa se siguió en su contra y en que fué ofendido Juan Rafael Blanco Garita, fué condenado por esta Alcaldía y confirmada por el Sr. Juez Primero Penal, a quedar suspendido durante el tiempo de la condena, del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y pagar las costas procesales de este juicio. La pena fué fijada en tres meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 19 de octubre de 1949.—José Luis Pujol P.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 2.

## IMPRENTA NACIONAL

### AVISO

En la OFICINA DE LOS DIARIOS OFICIALES está a la venta el tomo V (Tomo Quinto) del INDICE GENERAL DE LA LEGISLACION VIGENTE EN COSTA RICA, por el Lic don Octavio Beeche, al precio de ₡ 10.00 el ejemplar.

San José, 21 de octubre de 1949.